

cuarto del Decreto 1889/1963, de 11 de julio, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La competencia de las Juntas de Puertos, Puerto Autónomo de Huelva y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, tal como se define en los artículos 3 y 17 de la Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, se limitará territorialmente a sus zonas de servicio, definidas en el artículo 27 de la vigente Ley de Puertos.

Segundo.—La modificación de dichas zonas de servicio podrá ser objeto del oportuno proyecto reformado, cuya redacción será autorizada en su caso por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y cuya tramitación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 18 de abril de 1968 y 26 de diciembre de 1968.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación del precio del plomo.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 8, 16 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de ordenación del precio del plomo, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

Clausulas

Primera.—El Convenio obliga a todas las Empresas mineras y metalúrgicas encuadradas en el Sindicato Nacional del Metal y componentes del Servicio Sindical del Plomo.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una duración de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y hasta el 31 de diciembre de 1973, el precio máximo de venta en fundición del plomo metal (barra) será de 23.650 pesetas la tonelada, incrementado con la cantidad que se fije de acuerdo con lo que establece la cláusula quinta.

Desde el 1 de enero de 1974 hasta la terminación del plazo de vigencia del Convenio podrá aplicarse un incremento máximo del 4 por 100 en el precio de venta anteriormente citado, salvo que antes de que transcurra el año actual se modifique el régimen legal de precios del plomo como consecuencia de una modificación sustancial en la ordenación comercial y arancelaria del mineral y metal de plomo.

Cuarta.—Las Empresas obligadas por el presente Convenio se comprometen a no solicitar modificaciones en las condiciones pactadas, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias excepcionales que justifiquen una revisión de los acuerdos suscritos.

Quinta.—Durante la vigencia del Convenio continuará sus actividades la Comisión de Vigilancia del Precio del Plomo, creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1970 para asistir al Servicio Sindical del Plomo en la administración del Fondo de regulación de precios instituido para el mantenimiento del precio único interior del plomo. La cantidad máxima a aportar al Fondo por tonelada de plomo metal vendido se fija en 379 pesetas. Dicha cifra podrá ser modificada si circunstancias excepcionales lo aconsejasen, a propuesta de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Sexta.—Para vigilar la correcta aplicación de este Convenio se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte un funcionario de la Dirección General de Minas, un funcionario de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, ambos del Ministerio de Industria, un funcionario del Ministerio de Hacienda, tres representantes del Servicio Sindical del Plomo, del Sindicato Nacional del Metal y un funcionario de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o en el plazo máximo de quince días a partir del momento en que tenga entrada en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente del Servicio Sindical del Plomo.

Octava.—Cualquier duda de interpretación de las cláusulas del Convenio será resuelta por la Dirección General de Comercio Interior, oída, en su caso, la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1974/1976.

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, que modifica la Carta de Exportador a título individual faculta, en su artículo segundo, a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores que habrán de servir de base para la concesión de dicha Carta.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 22 de agosto de 1970, se entenderán como sectores exportadores para el trienio de 1974/1976 los comprendidos en el apéndice adjunto a esta Resolución.

El plazo de presentación de las solicitudes de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1974/1976, expirará el día 30 de junio del presente año.

Cuando una Empresa exporte productos correspondientes a posiciones arancelarias incluidas en varios sectores de los incluidos en el apéndice, siempre que los productos sean conexos, podrán sumarse todas las exportaciones, computándose al sector que incluya la posición arancelaria por la que se haya exportado un mayor valor. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación.

Madrid, 29 de mayo de 1973.—El Director general, Jaime Requijo.

APENDICE

Clasificación de sectores de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1974/1978

Exportaciones (en millones de pesetas)

Número de orden	Denominación	Posición arancelaria	Año 1970	Año 1971	Año 1972
1	Despojos no comestibles y otros productos de origen animal	Cap. 5 (exc. 05,05)	307,6	301,0	264,7
2	Almidones, féculas, glucosa y derivados	11,08; 17,02 A; 23,03 B; 35,05	94,1	93,3	145,9
3	Gomas de garrofin	13,03-C.1	300,2	237,4	247,8
4	Agar-Agar	13,03-C.2	213,9	295,5	255,7
5	Caramelos y otros artículos de confitería	17,04-A y D; 18,06; 19,02; 21,07-D.	122,2	287,1	363,5
6	Tabaco elaborado	24,02	215,7	236,0	291,9
7	Sal	25,01	58,3	61,9	11,5
8	Piritas	25,02	758,5	585,0	269,7
9	Arcillas	25,07	128,0	146,5	144,2
10	Magnesitas	25,10	164,5	176,8	212,8
11	Yesos, cales y cementos	25,20 a 23	177,3	482,6	1.029,2
12	Espato fluor	25,31-A	450,7	835,2	3,8
13	Mineral de hierro	26,01-A	1.118,6	1.262,2	1.028,3
14	Productos derivados del petróleo	27,10 a 14; 27,15 y 17; 29,01	8.277,2	9.080,3	9.229,6
15	Compuestos de mercurio	28,28-D; 28,30-A.3; 28,34-A	159,8	100,6	53,3
16	Otros productos químicos inorgánicos.	Cap. 28 (exc. 28,05-D; 28,29-D; 28,30-A.3; 28,34-A)	739,9	956,8	1.443,4
17	Acido tartárico y cremor tartaro	29,16-A.4; 29,16-A.7	436,5	420,8	518,4
18	Materias primas base para productos farmacéuticos	29,35; 29,44	416,5	634,9	629,1
19	Otros productos químicos orgánicos	Cap. 29 (exc. 29,01; 29,16-A.4; 29,16-A.7; 29,35; 29,44)	1.078,1	1.287,3	1.437,5
20	Productos farmacéuticos	Cap. 30	554,6	781,9	799,8
21	Abonos	Cap. 31	1.029,4	1.151,5	1.184,0
22	Colorantes y barnices (excluidas materias colorantes procedentes del pimentón)	Cap. 32 (exc. 32,01 a 03; 32,04-A.1.)	338,6	385,8	507,5
23	Aceites esenciales	33,01 a 04	349,1	357,5	406,4
24	Productos de perfumería y tocador	33,05 y 08; 34,01	436,5	459,6	571,5
25	Productos fotográficos sensibles	37,01 a 03	83,2	106,0	143,6
26	Trementinas y colofonias	38,07 y 08	302,6	332,0	204,1
27	Otros productos químicos de las industrias conexas	Cap. 34 (exc. 34,01); Cap. 35 (exc. 35,05); Cap. 36; 37,08; Cap. 38 (exc. 38,07 y 08)	406,9	712,5	992,8
28	Materias plásticas	39,02	407,1	461,1	631,0
29	Manufacturas de plástico	39,07	214,0	294,8	383,7
30	Manufacturas de caucho	40,12 a 14; 40,16	60,4	116,8	170,4
31	Neumáticos	40,11	2.807,9	4.850,7	6.090,9
32	Prendas de vestir de cuero y piel	43,03-C; 43,04-B; 42,03	1.022,2	1.503,0	2.211,1
33	Artículos de viaje y otras manufacturas de cuero y piel	42,01; 02; 04 a 06; 43,03-A y B	790,3	959,4	1.444,3
34	Madera (excepto chapada y contrachapada)	44,01 a 14	478,3	465,9	433,4
35	Madera chapada y contrachapada	44,15	335,8	621,3	621,2
36	Cajas, envases, pipería y tonejería de madera	44,21 y 22	560,8	545,4	432,4
37	Marquetería y manufacturas diversas de madera	44,18 a 28 (exc. 44,21 y 22)	538,7	661,0	1.008,5
38	Manufacturas de corcho	45,02 a 04	356,7	997,7	1.149,1
39	Manufacturas de espartería y cestería.	Cap. 46	277,8	284,9	366,2
40	Pastas de papel, papel y cartón	47,01; 48,01 a 12	988,0	1.260,1	1.827,2
41	Manufacturas de papel y cartón	48,13; 48,15 a 17; 48,20 y 21	290,7	233,8	310,5
42	Artículos de imprenta y artes gráficas.	48,14; 18 y 19; 49,02 a 05; 49,07 a 11	742,6	953,3	1.173,4
43	Hilados de seda y de fibras sintéticas artificiales continuas	54,04 a 08; 51,01 a 03	453,0	738,5	820,8
44	Hilados de lana, peños y crines	53,06 a 10	186,7	275,1	297,9
45	Hilados de algodón	55,05 y 06	1.173,4	1.256,6	1.593,8
46	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	56,01 a 04	262,9	507,5	672,5
47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	56,05 y 06	301,3	570,8	937,3
48	Tejidos de seda y de fibras sintéticas y artificiales continuas	50,09 y 10; 51,04	389,5	501,7	620,6
49	Tejidos de lana, peños y crines	53,11 a 13	291,4	421,3	420,8
50	Tejidos de algodón	58,07 a 09; 58,04	812,1	718,2	747,4
51	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	58,07	576,6	662,7	1.101,1
52	Hilados, tejidos y manufacturas de yute	57,08; 57,10; 62,03 A	73,4	157,1	152,7

Número de orden	Denominación	Posición arancelaria	Año 1970	Año 1971	Año 1972
53	Alfombras, tapices y otros	Cap. 58 (exc. 58.04)	260,9	326,1	450,6
54	Cuatas, fieltros, corculería, tejidos especiales y otros	Cap. 59	499,1	544,2	522,0
55	Telas de puntos y otros artículos fincluidas las rodilleras y medias para varices) elásticos o no, con o sin cauchutar	60.01 y 90	156,6	335,0	396,5
56	Guantes y similares, medias, escarpines, calcetines y otros artículos de punto no elásticos y sin cauchutar.	60.02 y 03	84,2	99,9	103,3
57	Ropa interior de punto no elástica y sin cauchutar	60.04	383,5	498,4	962,8
58	Prendas de vestir exteriores, sus accesorios y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar	60.05	448,0	553,5	1.269,6
59	Prendas de vestir exteriores de tejidos para hombres y niños	61.01	793,4	903,6	1.119,8
60	Prendas de vestir exteriores de tejidos para mujeres, niñas y primera infancia	61.02	266,9	306,8	358,6
61	Otras prendas de vestir y sus accesorios de tejidos	61.03 a 15	324,1	515,7	688,5
62	Mantas	62.01	278,5	295,2	466,2
63	Confecciones de uso doméstico	62.02	342,3	427,4	824,7
64	Calzado de señora	64.02-A.1	3.585,3	5.421,4	8.010,5
65	Calzado de caballero	64.02-A.2	3.752,1	4.797,1	6.448,1
66	Calzado para niños	64.02-A.3	528,0	620,0	1.259,3
67	Calzado con partes de fibras textiles y caucho, o de otras materias que no sean de cuero y piel	64.02-B	298,7	651,0	879,1
68	Los demás calzados	64.03; 64.03; 64.04; 64.06	142,2	418,6	513,2
69	Partes del calzado de cualquier materia, excepto metal	64.05	313,3	403,1	518,9
70	Sombreros, casquetos, pelucas, flores artificiales, artículos de plumas, abanicos y paraguas	Cap. 65, 66 y 67	221,3	221,9	276,7
71	Manufacturas de piedra y pizarra	68.01 a 03	340,6	397,4	612,4
72	Productos abrasivos y guarniciones de fricción	68.04 a 06; 68.14	153,9	261,7	265,0
73	Manufacturas de yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas	69.07 a 13; 69.15 y 16	395,6	431,5	402,9
74	Productos cerámicos	69.04 a 07; 69.09 y 10	102,6	133,5	199,5
75	Vajillas y artículos de uso doméstico.	69.11 a 14; 70.13	356,4	432,1	626,8
76	Semimanufacturas de vidrio	70.01 a 08	278,4	377,6	557,9
77	Manufacturas de vidrio	70.09 a 12; 70.14 a 16; 70.20 y 21	45,0	492,9	544,7
78	Bisutería y joyería	70.19; Cap. 71	458,3	663,8	970,3
79	Ferrocitaciones	73.02	104,4	242,1	380,8
80	Aceros especiales	73.15	760,9	807,1	1.080,3
81	Productos básicos del hierro y acero	73.01; 73.01 a 13; 73.16	1.723,0	5.903,4	8.761,4
82	Tubos sin soldar de hierro o acero	73.18-A	405,1	566,6	791,2
83	Tubos de fundición y tubos soldados de hierro o acero, aceros	73.17 a 20 (exc. 73.18-A)	433,2	648,5	1.123,1
84	Estructura de fundición de hierro o acero	73.21	528,9	681,6	652,8
85	Depósitos, pipería y otros recipientes de fundición de hierro o acero	73.22 a 24	391,1	525,8	393,8
86	Semimanufacturas y manufacturas diversas de fundición, hierro o acero (exc. uso doméstico)	73.14; 73.25 a 35; 73.37; 73.38 y 40	1.113,6	1.939,9	1.981,3
87	Artículos de uso y economía doméstica y de higiene, de fundición, de hierro o acero, cobre o aluminio	73.36 y 38; 74.17 y 18; 76.15; 82.08	949,3	1.251,1	1.945,8
88	Matas cobrizas, cobre en bruto, cobre para el afino y cobre refinado	74.01	1.837,5	481,9	211,4
89	Productos de la industria transformada del cobre	74.02 a 06	291,2	377,6	227,8
90	Manufacturas diversas de metales comunes, excepto de uso doméstico	74.07 a 16; 74.19; 75.04 a 06; 76.16; 77.03; 78.05 y 06	187,9	191,5	347,4
91	Productos de las industrias básicas del aluminio	76.01 a 11; 76.13 y 14	676,1	748,2	546,5
92	Cublos de aluminio	76.12	649,1	902,2	641,5
93	Zinc y sus manufacturas	Cap. 79	113,9	500,1	181,0
94	Estaño y sus manufacturas	Cap. 80	375,1	329,6	223,0
95	Herramientas manuales	82.01; 82.02-A; 82.03 y 04	711,0	918,4	1.128,0
96	Útiles para máquinas herramientas	82.02-B; 82.05 a 07	287,5	500,2	424,8
97	Artículos de cuchillería y cubiertos de mesa	82.09 a 15	238,6	377,4	481,4
98	Lámparas de metal	83.07	1.002,2	1.093,0	1.601,8

Número de orden	Denominación	Posición arancelaria	Año 1970	Año 1971	Año 1972
99	Cerrajería, herrajes y otras manufacturas diversas de metales comunes.	Cap. 83 (exc. 83.03, 84 y 87)	581,7	636,0	857,5
100	Muebles metálicos	83.03 y 84; 84.01-A.3 y B.2; 84.02; 84.03-B y D.1; 84.04-A y B-2	183,3	280,8	474,2
101	Máquinas generadoras de fuerza motriz no eléctricas, excepto motores	84.01 a 05, 84.07, 84.08-B a F	169,6	154,5	138,9
102	Motores de explosión	84.06; 84.08-A	612,5	1.066,1	1.023,6
103	Bombas y compresores	84.10 y 11	451,4	516,1	638,1
104	Aparatos para la obtención de isótopos de elementos químicos y sus compuestos inorgánicos; aparatos concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados; centrifugadoras, secadoras, aparatos para limpiar, secar y etiquetar	84.17 (exc. 84.17-D, F y J); 84.18; 84.19 (exc. 84.19-A)	431,4	642,3	877,1
105	Pasterizadoras y esterilizadoras para la industria láctea; máquinas de las denominadas cafeteras	84.17-J	424,5	451,7	227,0
106	Maquinaria de obras públicas y minería	84.09; 84.23; 84.49; 84.56 y 84.58-F	385,0	555,1	794,3
107	Aparatos de elevación y manipulación	84.22	576,7	1.041,0	907,0
108	Maquinaria agrícola, excepto tractores.	84.24 a 28	360,8	557,3	823,6
109	Maquinaria de molinería e industrias alimenticias	84.14-D; 84.29 y 30; 84.59 D	475,9	357,8	423,2
110	Maquinaria para fabricar, trabajar e imprimir papel	84.31 a 35	318,5	370,5	478,4
111	Maquinaria para hilaturas	84.36	464,2	624,6	429,5
112	Telares y máquinas para tejer de todas clases	84.37-A	159,9	143,4	207,7
113	Telares para géneros de punto	84.37-B	793,1	1.095,9	1.284,9
114	Otros telares especiales	84.37-C, D y E; 84.38	271,7	299,0	350,4
115	Maquinaria para acabados textiles	84.40 (exc. 84.40-A)	143,4	222,9	331,7
116	Máquinas de coser	84.41	179,7	213,7	234,3
117	Maquinaria y equipos para metalurgia	84.14-B; 84.43 y 44; 84.50; 84.60	218,2	548,1	521,9
118	Tornos para el trabajo de los metales.	84.45-C.1	447,8	573,3	567,3
119	Máquinas fresadoras y taladradoras.	84.45-C.5	563,4	613,3	644,5
120	Máquinas mandrinadoras, cepilladoras, limadoras, sierras, tronadoras y brochadoras	84.45-C.2 a C.4	291,3	303,6	311,5
121	Máquinas rectificadoras, punteadoras y talladoras	84.45-C.6 a C.8	179,1	225,0	245,0
122	Prensas	84.45-C.9	176,8	269,3	339,4
123	Otras máquinas herramientas para trabajar metales	84.45-A y B; 84.45-C.10 a C.16	220,0	395,2	427,1
124	Máquinas herramientas para trabajar otras materias	84.46 a 48	221,1	333,3	384,1
125	Máquinas y aparatos de oficina	84.51 a 53	1.346,7	1.701,3	1.459,3
126	Maquinaria para caucho y plástico y otra maquinaria	84.59-J	382,2	546,1	482,7
127	Artículos de grifería, valvulería	84.61	302,1	399,4	434,9
128	Otros elementos de maquinaria y aparatos	84.62 a 65	394,7	484,0	506,5
129	Motores y generadores eléctricos	85.01-A	478,0	532,8	673,5
130	Transformadores, convertidores y bobinas	85.01-B a D	407,6	576,1	382,6
131	Aparatos eléctricos auxiliares del automóvil	85.04, 08 y 09	452,3	607,9	378,6
132	Electroimanes, pilas, lámparas portátiles, hornos eléctricos y máquinas electromecánicas	85.02 y 03; 85.05, 85.10 y 11	191,6	314,2	358,9
133	Aparatos de señalización	85.16 y 17	31,0	43,9	51,0
134	Aparatos de telefonía y telegrafía	85.13	591,4	748,5	800,2
135	Condensadores y resistencias	85.18; 85.19-C	586,6	193,4	237,8
136	Aparatos de radiodifusión, televisión y reproducción de sonido	85.14 y 15; 85.11 a 13	506,1	458,5	826,6
137	Material para instalaciones eléctricas.	85.19 (exc. 85.19-C)	513,6	1.100,2	1.228,6
138	Cables y elementos aislantes	85.23; 85.25 a 27	833,6	877,6	584,3
139	Lámparas y tubos; válvulas eléctricas y electrónicas y otro material eléctrico.	85.20 a 22; 85.24 y 26	248,4	259,4	473,5
140	Aparatos para acondicionamiento de aire y calentadores de agua	84.12; 84.17.31; 84.17.51	243,9	223,5	250,4
141	Máquinas de afeitar y cortar y otros aparatos electrodomésticos	85.08; 85.07; 85.12	275,0	348,9	459,2
142	Neveras y refrigeradores	84.16-A	669,0	1.243,7	1.169,0
143	Máquinas para lavar ropa y vajillas	84.19-A; 84.40-A	94,7	185,7	410,0
144	Material ferroviario	Cap. 86	1.141,1	1.824,9	2.049,9
145	Automóviles	87.02 A.1; 87.04-A.1	1.827,6	3.805,3	4.711,5
146	Vehículos industriales	87.01; 87.02 A.2; 87.02-B; 87.03; 87.04-B; 87.05; 87.07; 87.14	1.012,8	1.678,2	1.270,4

Número de orden	Denominación	Posición arancelaria	Año 1970	Año 1971	Año 1972
147	Accesorios de vehículos automóviles ...	87,06	1.851,7	2.077,5	2.688,8
148	Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar	87,08; 87,12,01	616,7	826,2	1.185,7
149	Aparatos y accesorios de navegación aérea	Cap. 88	109,1	89,5	220,8
150	Embarcaciones de recreo o deporte ...	89,01 C	194,4	167,7	169,1
151	Buques	Cap. 89 (exc. 89,01 C)	8.499,2	10.328,0	16.481,4
152	Aparatos e instrumentos de óptica y fotografía	90,01 a 13	248,1	376,5	467,8
153	Aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos	90,17 a 21	213,7	291,0	387,2
154	Otros instrumentos de medida, comprobación y precisión; relojería	90,14 a 16; 90,22 a 29; cap. 91	366,0	463,8	521,7
155	Armas cortas	93,02	155,6	146,3	173,2
156	Armas de caza o deportivas	93,04 a 06; 93,07-C	425,1	563,9	675,2
157	Muebles de madera	94,01 (exc. 94,01-A.3 y B.2); 94,03-A, C y D.2	1.148,0	1.396,7	2.331,1
158	Muñecas	97,02	204,8	325,9	452,9
159	Otros juegos	97,01; 97,03 a 05	405,3	652,0	1.129,7
160	Artículos y material deportivo	97,06 a 08	121,0	173,6	265,6
161	Manufacturas diversas	Cap. 98	167,5	323,0	239,7

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de junio de 1973 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas en los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra

Excmos. Sres.: Como resolución del concurso convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 101), para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos civiles por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publican a continuación las que, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación de «En Servicios Civiles» cuando la disponga el Ministerio del Ejército en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que los son adjudicados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalías de las Audiencias Territoriales

Las Palmas: Teniente Coronel de Infantería don Luis Morales Morales, de «En expectativa de servicios civiles» en Ingenio (Las Palmas).

Delegaciones Provinciales

Madrid: Teniente Coronel de Ingenieros don Emilio Casado Salas, de «En expectativa de servicios civiles» en Madrid.
Gijón: Capitán de Infantería don Angel Rubio Gutiérrez, de la Agrupación Mixta de Encuadramiento número 7.
Las Palmas: Capitán de Infantería don Francisco Casanovas Falcó, de la Agrupación de Tropas Nómadas del Sahara.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Escuelas Normales

Alicante: Comandante de Ingenieros don Luis García Bemibiro, de «En expectativa de servicios civiles» en Alicante.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegaciones Provinciales

Melilla: Teniente Coronel de Ingenieros don Rafael Alarcón Cereto, de Disponible en la 9.ª Región Militar, plaza de Melilla.

DISPOSICIONES COMUNES

1.ª a) Los Jefes y Oficiales destinados deberán efectuar su presentación antes del día 20 de julio del corriente año.

b) Si alguno de los destinados no pudiera incorporarse dentro del plazo señalado en el apartado anterior, deberá remitir a la dependencia civil, a que ha sido destinado, un certificado de la Autoridad Superior Regional de quien dependa, en el que se justifique esta demora, enviando un duplicado del mismo a la Comisión Mixta de Servicios Civiles, sita en la avenida de la Ciudad de Barcelona, número 134, Madrid-7.

c) Los destinados a plaza distinta de aquella en que tengan su residencia habitual, no emprenderán la marcha hasta transcurridos quince días a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para evitarles perjuicios caso de rectificación de destinos.

2.ª Los que se crean con derecho a alguno de los destinos adjudicados a otro Jefe u Oficial, lo harán presente en instancia dirigida y cursada directamente al Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, exponiendo las razones que consideren convenientes. Las instancias deberán tener entrada dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», no atendándose las reclamaciones que se reciban vencido el referido plazo.

3.ª Para el percibo de los emolumentos que fijan los Decretos del Ministerio de Hacienda números 330/1967, de 23 de febrero, y 3558/1972, de 14 de diciembre, los Jefes y Oficiales destinados, una vez incorporados, remitirán a la Comisión Mixta de Servicios Civiles (Habilitación), con la máxima urgencia, certificado en duplicado ejemplar expedido por el Jefe civil de quien dependan, en el que se exprese la fecha en que han efectuado su presentación.

En los meses siguientes, antes del día 5, remitirán certificado de la misma autoridad, acreditativo de que siguen prestando sus servicios.

4.ª A los efectos de consolidación que establece el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958, la baja en el destino civil podrá solicitarse por los interesados en instancia dirigida al Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, cursada por conducto del Jefe del Organismo donde prestan sus servicios, que deberán tener entrada durante los veinte días naturales anteriores al 15 de enero de 1974.